

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de agosto de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2020-0076, VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO de MARÍA NELLY MEDELLÍN RODRÍGUEZ contra CASIMIRO QUINTERO PULIDO.

### Auto No. 2

Procede el Despacho a sanear el proceso, pues es notorio que no se ha emitido respuesta a la excepción previa invocada por la parte pasiva. Veamos:

En detalle y en lo que atañe al último aspecto en mención que merece discusión, la parte accionada propuso la excepción previa que aquel denominó *“haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*, apalancado en el siguiente razonamiento: Se afirma que el auto admisorio de la acción de la referencia *“fue notificado a LUIS DAVID QUINTERO MEDELLIN, prueba es que la guía de la empresa de coreo Servientrega no reposa la firma del demandado, obsérvese su señoría la firma del poder y la firma de la citada guía”*. Y a renglón seguido se concluye que se decrete el testimonio del real firmante, LUIS DAVID QUINTERO MEDELLIN, quien podrá dar fe de tal suplantación.

A su vez, la parte actora pretextó que la notificación del auto cabeza del proceso al demandado se hizo con apego a la ley.

Par resolver la cuestión abordada debe decirse que el problema jurídico a resolver es el siguiente: ¿La parte pasiva de la litis ha allegado elementos de juicio de carácter probatorio que permitan inferir que la firma del receptor de la demanda y sus anexos no fue emitida por el aquí demandado? Dicho de otro modo, ¿se probó que fue un tercero quien signó el recibo de los documentos gestores del proceso y no el realmente aquí demandado?

Y es claro que de acreditarse que fue otra persona la que signó el recibido de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, habría lugar a declarar prospera la excepción previa de que trata el numeral 11 del artículo 100 del Código General del Proceso (*“Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”*).

Y efectivamente, la respuesta a tal interrogante es notoriamente negativa, como pasa a explicarse.

De entrada debe decirse que cuestionar una firma, esto es, afirmar que cierta firma no pertenece a quien se refiere la realizó, no es situación que pueda demostrarse con un testimonio, como erradamente pretende conseguirlo quien propone el medio exceptivo. Por ende, tratándose la firma de un gesto rápido y espontáneo que se incorpora en un documento con el ánimo de expresar que procede de un ciudadano y no de otro y que dicho ciudadano acepta el contenido del documento, requiere de prueba técnica especial (prueba grafológica). Sólo un grafólogo o un profesional podrá determinar si la firma procede de quien realmente refirió haberla incorporado allí.

Y de otro lado, si en gracia de discusión se aceptara que un tercero firmó en nombre del demandado, específicamente en nombre de su padre demandado, de entrada se sabe que dicho firmante no contaba con un poder para ello, y de otro lado, la manifestación de

quien se dice realmente firmó puede estar dentro de la posible transgresión de la ley penal, tal como lo enunció la Corte Constitucional en la sentencia T-424 de 1.993, pues en sus palabras, *“a doctrina nacional ha coincidido en que la teoría del mandato ad scribendum es válida y no se presenta el delito de falsedad de documento privado cuando una persona firma con la firma de otra, cuando haya una previa autorización”*. Empero, si la autorización brilla por su ausencia, claramente quien afirma ser real suscriptor estaría confesando un acto ilegal y tal manifestación no podría tenerse en cuenta porque, constitucionalmente, nadie está obligado a declarar en contra de si mismo.

En las condiciones expuestas, este Despacho no recaudará el testimonio de quien se afirma fue el real firmante y declarará no probada la excepción previa propuesta.

En consecuencia, se dispone:

1. Negar el recaudo del dicho del señor LUIS DAVID QUINTERO MEDELLIN.
2. Se declara no probada la excepción previa propuesta por pasiva.
3. Como quiera que el presente proveído no alcanza a cobrar ejecutoria antes de la fecha programada para llevar a cabo la audiencia inicial en el asunto de la referencia (3 de agosto de 2.021), se prescinde por el momento de realizar la misma. En consecuencia, una vez cobre ejecutoria la actual decisión o se determine otra cosa, se procederá a reprogramar la realización del mentado acto procesal.

Notifíquese,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cundinamarca - Villeta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f95e89cf7f554623906d1cc75b3c7f51c0284c7d58501292e624eac6e139c616**

Documento generado en 02/08/2021 12:36:33 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**